



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

OSITRAN

Organismo Supervisor de la  
Inversión en Infraestructura de  
Transporte de Uso Público

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y ATENCIÓN DE RECLAMOS  
EXPEDIENTE N° 183-2018-TSC-OSITRAN

RESOLUCIÓN N° 1

EXPEDIENTE : 183-2018-TSC-OSITRAN  
APELANTE : EMPRESA MARÍTIMA DEL SUR S.A.C.  
ENTIDAD PRESTADORA : APM TERMINALS CALLAO S.A.  
ACTO APELADO : Resolución N° 1 emitida en el expediente  
N° APMTC/CL/0218-2018  
RESOLUCIÓN N° 1

Lima, 15 de noviembre de 2018

**SUMILLA:** *Si el recurso de apelación es presentado fuera del plazo legal establecido, corresponde declararlo improcedente por extemporáneo.*

**VISTO:**

El recurso de apelación interpuesto por EMPRESA MARÍTIMA DEL SUR S.A.C. (en adelante, EMPRESA MARÍTIMA o la apelante) contra la Resolución N° 1 emitida en el expediente N° APMTC/CL/0218-2018 (en lo sucesivo, la Resolución N° 1) por APM TERMINALS CALLAO S.A. (en adelante, APM o entidad prestadora); y,

**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES:**

- 1.- Con fecha 31 de mayo de 2018, EMPRESA MARÍTIMA interpuso reclamo ante APM a fin de que se haga responsable de los daños ocasionados a la Grúa N° 2 de la nave TRITON SWALLOW, así como por las demoras incurridas a consecuencia del daño a la referida grúa durante las operaciones de descarga, argumentando lo siguiente:
  - i.- El 29 de mayo de 2018, mientras se realizaba la descarga de roca fosfórica utilizando las cucharas de tierra y la grúa de la nave N°2, esta quedó enredada y bloqueada debido a la holgura excesiva de los cables.
  - ii.- Inmediatamente, los miembros de la tripulación y el jefe de cubierta de turno informaron de lo sucedido al operador asignado por APM; sin embargo, pese al aviso realizado el operador comenzó a elevar los cables generando que la grúa quede inmovilizada.





- iii.- La inspección realizada posteriormente reveló que debido a la excesiva holgura de los cables la grúa resultó dañada.
- 2.- Mediante Carta N° 0589-2018-APMTC/CL notificada el 04 de junio de 2018, APM requirió a EMPRESA MARITIMA cumplir con presentar los requisitos establecidos en su Reglamento de Atención y Solución de Reclamos a fin de dar trámite a su reclamo.
- 3.- Con fecha 06 de junio de 2018, EMPRESA MARÍTIMA presentó la información requerida por APM señalando lo siguiente:
- i.- El 29 de mayo de 2018, durante las operaciones de descarga de roca fosfórica, la grúa N°2 de la nave MN TRITON SWALLOW quedó enredada y bloqueada debido a una holgura excesiva de los cables de esta producida por la mala maniobra del operador de APM, lo que generó que el rodillo de arrastre y su disposición de cimentación para levantar el cable, así como el cable de elevación resultaran dañados.
  - ii.- Tal situación se generó por la negligencia del operador de APM al haber elevado el cable de la grúa, pese a que los miembros de la tripulación y el jefe de cubierta le indicaron que no realice ninguna operación.
  - iii.- Los referidos daños fueron verificados por el perito David M. Edery mediante el reporte preliminar de fecha 29 de mayo realizado a la referida nave, cumpliendo con adjuntar las imágenes que sustentaban dichas alegaciones.
  - iv.- De acuerdo con lo establecido en el artículo 1969 del Código Civil, APM es responsable de los daños ocasionados a la nave MN TRITON SWALLOW que a la fecha ascienden a USD 36 000.00 (Treinta y seis mil con 00/100 dólares americanos), pues la embarcación no puede realizar operaciones desde el 30 de mayo.
  - v.- Solicitó que APM se responsabilizara por los gastos derivados en presentar el reclamo, así como también una indemnización por lo dejado de percibir por los daños materia de reclamo.
- 4.- A través de la Carta N° 0660-2018-APMTC/CL notificada el 26 de junio de 2018, APM amplió el plazo para resolver el reclamo a treinta (30) días hábiles.
- 5.- Mediante Resolución N°1 notificada el 20 de julio de 2018, APM declaró infundado el reclamo presentado por EMPRESA MARITIMA en base a los siguientes argumentos:
- vi.- De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1321 del Código Civil, APM resulta responsable de los daños alegados siempre y cuando sean consecuencia inmediata y directa de la inejecución de alguna de sus obligaciones; correspondiendo la carga de



probar los referidos daños al usuario conforme a lo previsto los artículos 1331 del Código Civil y el 196 del Código Procesal Civil.

- vii.- EMPRESA MARITIMA adjuntó como medios probatorios el "Damage Report" remitido por el capitán de la nave y firmado por el señor Hernán Coya, Shift Manager de APM; así como el Survey Report N° DE/ 1779 elaborado por la empresa D.E. Náutica Peritos de Seguros.
  - viii.- Con relación al "Damage Report" manifestó que si bien dicho documento constaba con firma y sello del personal de APM debe tomarse en consideración que fue suscrito en señal de recepción mas no de conformidad, tal como puede apreciarse en el sello del mismo que indica *"sin prejujgamiento ni admisión alguna en cuanto a responsabilidad, daños u otro, y para efectos de recepción únicamente"*, conforme a lo señalado por el Tribunal de Solución de Controversias y Atención de Reclamos de OSITRAN en los Expedientes N°329 y 109-2015-TSC-OSITRAN.
  - ix.- En ese sentido, el referido "Damage Report" únicamente consignó la existencia de un daño, pero no acreditó que el mismo haya sido ocasionado por el personal de APM.
  - x.- Respecto al Survey Report N° DE/ 1779 indicó que en el referido documento se describieron los hallazgos observados en la inspección de la grúa N°2, consignándose que el cable de izaje se encontraba afectado por la continuidad de uso; es decir, el daño era preexistente, razón por la que APM no resulta responsable.
  - xi.- El referido reporte concluyó que los daños a la grúa N°2 fueron consecuencia de una mala operación a dicha grúa; sin embargo, no se describió el sustento que llevó a determinar que el origen del daño fue la mala manipulación del operador de APM.
  - xii.- Con relación a las demoras incurridas a consecuencia del evento, EMPRESA MARITIMA no adjuntó medio probatorio alguno que sustente la existencia de dichas demoras ni la responsabilidad de APM sobre las mismas.
- 6.- Con fecha 15 de agosto de 2018, EMPRESA MARITIMA interpuso recurso de apelación contra la Resolución N° 1 reiterando los argumentos expuestos en su reclamo, agregando lo siguiente:
- i.- El 31 de mayo de 2018 presentaron una Carta de Protesta ante APM, en la cual el capitán de la nave MN TRITON SWALLOW señaló que la grúa N°2 resultó dañada por negligencia del operador de APM, al iniciar la operación de la referida grúa pese a que tenía ordenes de no hacerlo.
  - ii.- APM no ha valorado el "Damage Report" adjunto al escrito de reclamo en el que se señaló expresamente que la responsable de los daños ocasionados a la grúa era el



operador de la empresa estibadora, es decir, la propia APM; así como tampoco valoró el "Preliminary Report", en el cual se concluyó que los daños a la grúa N°2 fueron resultado de una negligente operación por parte del operador de la grúa asignado por la entidad prestadora.

- iii.- APM ha vulnerado el principio de debido procedimiento administrativo, pues no ha valorado los medios probatorios presentados, los cuales demostrarían la negligencia del operador designado por APM.
  - iv.- Adjuntaron la proforma elaborada por Green Pearl Trading, en la cual se establece el costo de reparación de la grúa ascendente a USD 3,599.00 (Tres mil quinientos noventa y nueve con 00/100 dólares americanos), lo que demuestra la existencia del daño. De igual manera, a la fecha de interposición del reclamo, los daños a la nave ascendieron a USD 36 000.00 (Treinta y seis mil con 00/100 dólares americanos), siendo que APM debe responsabilizarse por los mismos.
  - v.- El literal c) del artículo 20° del Reglamento de Operaciones de APM establece que la responsabilidad de los daños ocasionados por los operadores recaerá sobre la entidad prestadora cuando el usuario considere que se hayan causado daños a la estructura o equipamiento de la nave, habiendo establecido el referido reglamento un procedimiento seguido por los Agentes marítimos y el capitán de la MN TRITON SWALLOW.
- 7.- El 06 de setiembre de 2018, APM elevó al Tribunal de Solución de Controversias y Atención de Reclamos (en adelante, el TSC), el expediente administrativo y la absolución del recurso de apelación reiterando los argumentos esgrimidos en la Resolución N° 1.

## II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN:

- 8.- Son cuestiones a dilucidar en la presente resolución, las siguientes:
- i.- Determinar la procedencia del recurso de apelación interpuesto contra la resolución N° 1 de APM.
  - ii.- De ser el caso, determinar si corresponde amparar el reclamo presentado por EMPRESA MARITIMA.

## III. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN:

### III.1.- EVALUACIÓN DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN



- 9.- De conformidad con el artículo 3.1.2 del Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de Usuarios de APM<sup>1</sup>, concordante con el artículo 59 del Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias de OSITRAN (en adelante, el Reglamento de Reclamos de OSITRAN)<sup>2</sup>, el plazo que tiene el usuario para la interposición del recurso de apelación es de 15 días hábiles desde el día siguiente de recibida la notificación del acto administrativo que se pretende impugnar.
- 10.- Al respecto, de una revisión del expediente administrativo, se advierte lo siguiente:
- i.- La Resolución N° 1 de APM, que contiene la decisión de declarar infundado el reclamo, fue notificada a EMPRESA MARÍTIMA el 20 de julio de 2018.
  - ii.- El plazo máximo que tuvo para interponer su recurso de apelación venció el 13 de agosto de 2018.
  - iii.- EMPRESA MARÍTIMA presentó su recurso de apelación el 15 de agosto de 2018, es decir, fuera del plazo legal.
- 11.- En atención a lo expuesto, no corresponde que el TSC se pronuncie respecto a la pretensión de fondo de EMPRESA MARITIMA referida a que APM se haga responsable por los daños ocasionados a la Grúa N° 2 de la nave TRITON SWALLOW, así como por las demoras incurridas a consecuencia del daño a la referida grúa durante las operaciones de descarga, en la medida que el recurso de apelación fue interpuesto fuera del plazo legal establecido para su presentación.

En virtud de los considerandos precedentes, y de acuerdo con lo establecido en el artículo 60° del Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias del OSITRAN<sup>3</sup>;

<sup>1</sup> Reglamento de Reclamos de APM, aprobado por la Resolución N° 042-2011-CD-OSITRAN.

**"3.1.2 Recurso de Apelación"**

*Contra la resolución emitida por APM TERMINALS CALLAO S.A., procede la interposición de recurso de apelación.*

*El recurso de apelación deberá interponerse ante APM TERMINALS CALLAO S.A. dentro del plazo de quince (15) días de notificada la resolución.*

*Cualquiera de las partes en el procedimiento podrá interponer cuando la impugnación se sustente en una diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, o se sustente en una nulidad; o en aquellos casos en que proceda el silencio administrativo negativo; o cuando teniendo una nueva prueba, no se opte por el recurso de reconsideración".*

<sup>2</sup> Aprobado y modificado mediante las Resoluciones N° 019 y 034-2011-CD-OSITRAN

**"Artículo 59. Interposición y Admisibilidad del Recurso de Apelación"**

*El plazo para la interposición del recurso es de quince (15) días contados a partir de la notificación del acto recurrido o de aplicado el silencio administrativo".*

<sup>3</sup> Reglamento de Reclamos del OSITRAN

**"Artículo 60.- Procedimientos y plazos aplicables"**

(...)

*La Resolución del Tribunal de Solución de Controversias podrá:*

*Revocar total o parcialmente la resolución de primera instancia;*

*Confirmar total o parcialmente la resolución de primera instancia;*

*Integrar la resolución apelada,*



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

OSITRAN

Organismo Supervisor de la  
Inversión en Infraestructura de  
Transporte de Uso Público

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y ATENCIÓN DE RECLAMOS  
EXPEDIENTE N° 183-2018-TSC-OSITRAN

RESOLUCIÓN N° 1

**SE RESUELVE:**

**PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE**, por extemporáneo, el recurso de apelación interpuesto por EMPRESA MARÍTIMA DEL SUR S.A.C. contra la Resolución N°1 emitida en el Expediente N° APMTC/CL/0218-2018 por APM TERMINALS CALLAO S.A.

**SEGUNDO.- DECLARAR** que con la presente resolución queda agotada la vía administrativa.

**TERCERO. - NOTIFICAR** a EMPRESA MARÍTIMA DEL SUR S.A.C. y a APM TERMINALS CALLAO S.A., la presente resolución.

**CUARTO.- DISPONER** la difusión de la presente resolución en el portal institucional ([www.ositran.gob.pe](http://www.ositran.gob.pe)).

*Con la intervención de los señores vocales Ana María Granda Becerra, Rodolfo Castellanos Salazar y Roxana María Irma Barrantes Cáceres.*

**ANA MARÍA GRANDA BECERRA**

Vicepresidenta

**TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y ATENCIÓN DE RECLAMOS  
OSITRAN**

*Declarar la nulidad de actuados cuando corresponda".*

*\*Artículo 61.- De la resolución de segunda instancia*

*La resolución que dicte el Tribunal de Solución de Controversias, pone fin a la instancia administrativa. No cabe interposición de recurso alguno en esta vía administrativa.*

*Contra la resolución que dicte el Tribunal de Solución de Controversias, podrá interponerse demanda contencioso administrativa, de acuerdo con la legislación de la materia".*